

puede ser compelido á tomarla por el precio que se le remató, n. 44, f. 363.

El que quedare con la renta por la puja del cuarto, es obligado á pagar al primer Arrendador los derechos y costas que sobre ello hubiese pagado, y él darle las cosas de ella, n. 45, id.

Debe tambien el que quedare con la renta estar y pasar por los arrendamientos que el Arrendador por mayor hubiere hecho por menor, y guardar las avenencias que hubiere hecho, si fuesen probadas por juramento del Avenido ó Arrendador, ó un testigo que no sea su compañero, ó criado, n. 46, id.

No se puede concertar en secreto el Arrendador de que le paguen mas que lo que concertare públicamente, n. 47, id.

Si hiciese tambien baja y concierto de la Alcabala, porque se venda en el año de su arrendamiento lo que tocaba venderse en el siguiente, es obligado á pagarla entera de ello, y no ha de llevar mas de la debida, id.

El Arrendador sobre quien se hubiere echado la puja del cuarto, no puede ser desahogado en virtud de ella de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja; y en el ínterin puede nombrar persona que por él se halle al beneficio de la renta, n. 48, id.

Habiendo litigio sobre si se ha de admitir ó no la puja, se ha de proceder y hacer lo que se dispone por la ley del Reino que se cita, id.

El Fisco puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta antes de ser cumplido su plazo, si tuviese necesidad; como lo puede hacer en cualquiera otra deuda de su deudor y del que le fuese de él, n. 49, id.

El remate de las Rentas reales trae aparejada ejecucion contra los Arrendadores; lo mismo los dichos de sus abonadores, n. 50, id.

B

BIENES EJECUTADOS.

La ejecucion regularmente se puede hacer en cualesquiera bienes muebles y raices, derechos y acciones, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 16, n. 1, f. 143.

No se puede hacer en las cosas sagradas, sepulturas, Capillas, ni Patronazgos, n. 2, id.

En los oficios públicos, siendo vendibles y renunciabiles, bien se puede hacer, n. 3, f. 144.

En qué bienes se puede trabar la ejecucion por deudas de la Universidad y Ciudad, n. 4, id.

Por las deudas del marido no se puede hacer la ejecucion en los bienes, ni vestidos de su muger, n. 5, id.

En los Navios que traen mercaderías de fuera del Reino bien se puede hacer la ejecucion, n. 6, id.

En las casas de la morada de los Nobles, Caballeros é Hijosdalgo, ni en sus armas y caballos y mulas donde anduvieren, no se puede hacer la ejecucion, si no es por deuda real, n. 7, f. 145.

Ni en los libros de los Estudiantes, Letrados, ni Abogados, n. 8, id.

Si se puede hacer ejecucion en las cosas tocantes á labor de tierras, minas é ingenios de azúcar, n. 9, id.

No se puede hacer en los instrumentos que tienen los Oficiales para uso de su oficio, usándole, n. 10, id.

Ni en el estipendio militar de los soldados, señalado para su necesario sustento, n. 11, id.

Se limita si los sobrase, despues de dejado lo que hubiesen menester, pues en ello ha lugar la ejecucion; y lo mismo se entiende en cuanto á los salarios de Jueces, tributos de los Indios encomenderos y feudos de ellos, id.

Lo mismo se debe practicar en cuanto al estipendio de los Sacerdotes, n. 12, f. 146.

En los bienes de mayorazgos, sujetos á restitucion, no ha lugar la ejecucion, n. 13, id.

En la cosa enfiteútica se puede hacer, quedando salva la posesion que por ella se paga, n. 14, id.

Tambien se puede hacer ejecucion en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, con cargo de ella, n. 15, id.

Y en las mismas servidumbres personales, y usufructo que se tiene en la cosa, n. 16, id.

No se puede hacer ejecucion separadamente en las servidumbres reales, así urbanas, como rústicas, n. 17, id.

De la misma forma no se puede hacer con separacion en los mármoles, columnas y otras cosas puestas en los edificios, n. 18, id.

Ni en la cama y vestido ordinario del deudor, ni en las demas cosas necesarias para su uso cotidiano, n. 19, id.

Se amplía tambien en el siervo ó sierva que tuviese el deudor señaladamente para servirle, ó guardarle, ó criarle sus hijos, id.

En el cuerpo muerto no se puede hacer ejecucion, ni impedir que se entierre por deuda ninguna, n. 20, id.

BIENES MUEBLES Y RAICES.

Qué bienes se digan muebles, y cuáles se entiendan raices, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 15, f. 140, desde el n. 5, hasta el n. 18.

BUHONEROS.

Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas mercaderías de buhonería, sino que lo deben hacer en sus tiendas, t. 2, l. 1, Comercio terrestre, c. 11, n. 10, f. 321.

C

CABILDO.

Invocacion divina y preludio de esta materia, t. 1, p. 1, Juicio civil, § 1, n. 1, f. 2.

Qué significa la palabra Curia y su explicacion, n. 2, id.

Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus casas, n. 3, id.

Varios nombres que antiguamente tuvieron las Casas de Cabildo, n. 4, id.

Del origen del Cabildo y sus Regidores, n. 5, id.

Cuál sea el dominio y potestad que se le dió al Príncipe por el Pueblo, n. 6, id.

Qué poder tenga el Cabildo, n. 7, id.

Cuál sea en él el Corregidor, n. 8, f. 3.

De la autoridad que reside en el Cabildo, n. 9, id.

Qué preeminencia tengan los Regidores, y de la calidad de este oficio, n. 10, id.

Cuáles son los que concurren en el Regidor mas antiguo, n. 11, f. 4.

En qué dias y lugar se ha de hacer el Cabildo, n. 12, id.

Si se ha de hacer con asistencia del Corregidor, n. 13, id.

Para hacer Cabildo es necesaria la citacion de los que le

componen; y de qué calidad debe ser cuando los Cabildos fuesen extraordinarios, n. 14, f. 4.

Omitida la citacion debida, se vicia el acto, n. 15, f. 5.

Se ha de venir al Cabildo con la decencia y modestia debida, n. 16, id.

De los asientos que deben tener el Corregidor y los Regidores, n. 17, id.

Los Capitulares no se pueden salir del Cabildo, ni ausentarse, ni el Corregidor lo debe permitir, n. 18, id.

Bien se pueden salir cuando fuesen interesados en lo que en él se tratase; ó si fuesen deudos, ó apasionados de la persona que fuese interesada, n. 19, id.

Si tratándose en el Cabildo cosas que toquen al Corregidor, se debe salir de él, n. 20, id.

Cómo se ha de tratar y determinar lo que en el Cabildo se hiciese, n. 21, f. 6.

El orden que se debe guardar en el voto, n. 22, id.

Del número de votos que hace Cabildo, n. 23, id.

Habiendo discordia por estar dividido en igualdad de votos contrarios á una y otra parte, hace Cabildo la que confirmare el Corregidor, n. 24, id.

Si á los Capitulares y al Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveido, n. 25, id.

Cuándo y en qué casos se puede revocar lo hecho en un Cabildo en otro, n. 26, id.

Del secreto que se debe guardar en el Cabildo, y pena de los que le descubren, n. 27, f. 7.

Cómo se ha de firmar y ejecutar lo que en el Cabildo se proveyese, n. 28, id.

Quiénes pueden contradecir lo que en él hubiese sido determinado y proveido, n. 29, id.

Ante qué Juez y en qué forma se ha de hacer y ejecutar lo tocante á esta contradiccion, n. 30, id.

CAMBIOS Y BANCOS.

Definicion de los Cambios, t. 2, l. 1, Comercio terrestre, c. 2, n. 1, f. 282.

Definicion de los Bancos, n. 2, id.

De la moneda que se da contada al Cambio ó Banco, se le transfiere el dominio, y es á su cargo el riesgo de ella n. 3, id.

Regla de los que pueden ser Cambios y Bancos, n. 4, id.

Quién puede nombrar los Bancos y Cambios públicos, n. 5, id.

En las Indias los puede nombrar y confirmar el Virey, n. 6, f. 283.

No pueden arrendar ni llevar por ellos, ni su eleccion cosa alguna, n. 7, id.

De las partes, abono, juramento y fianzas suyas, n. 8, id.

Los que los eligiesen quedan obligados por ellos á pagar lo que debieren en defecto de los bienes suyos y de sus fiadores, teniéndolos ellos cuando los nombraron, n. 9, id.

El Cambio y Banco son oficios públicos, por ser nombrados por pública autoridad de la Justicia, n. 10, id.

Por esta razon no los puede obtener la muger, ni el siervo en nombre suyo, si no es en el de su Señor ó por su mandato, n. 11, id.

El extranjero del Reino no los puede tener, aunque tenga carta de naturaleza, n. 12, id.

No los puede tener uno por sí solo, sino que han de ser obligados dos por lo menos, n. 13, id.

El Cambio y Banco público no puede tratar por sí, ni por

otro en otros tratos, ni mercaderías, ni compañías, ni puede ser Contraste, ni Fiel público, n. 14, f. 283.

Cuántas maneras hay de Cambio, n. 15, id.

Si por el Cambio minuto se puede llevar algo, n. 16, id.

El que por mandato de alguno trocarse con otro alguna moneda por otra, puede llevar del que se la mandó trocar alguna cosa por hacerlo, por razon de su ocupacion y trabajo, y no por el cambio minuto, n. 17, f. 284.

En el cambio por Letras para Lugar ó Feria dentro del Reino, no se puede llevar interes alguno, n. 18, id.

De España á las Indias y de ellas á España se puede dar á cambio con Letras por interes lícito, n. 19, id.

En las Indias de un Reino á otro remoto, apartado tambien se puede dar á cambio por Letras debajo de lícito interes, n. 20, id.

No se puede dar á cambio por Letras con inters á mas largo término que á las primeras Ferias del Lugar donde se ha de pagar, n. 21, id.

En este cambio no se puede concertar de entretener el dinero para algunas Ferias, á daño del que le tomare, n. 22, id.

No se puede pactar en este cambio, ni llevar nada por dar antes la moneda, que el otro dé la suya, ni por esperar por la paga de ella hasta un plazo mas, ú otra Feria, n. 23, id.

No se puede dar á cambio dinero con pacto de que de allí á cierto tiempo, ú otra Feria se vuelva con algo mas de su lícito interes, id.

Es lícito dar á cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno, n. 24, f. 285.

Del precio justo que se puede llevar por el cambio por Letras por la trasportacion y lleva de la moneda adonde la ha de dar, y de la pena que corresponde si se llevase mas, n. 25, id.

Cuyo debe ser el mas ó menos valor de la moneda en una parte que en otra, cuando se hiciese el cambio por Letras, n. 26, id.

Los requisitos del cambio real cómo se deben probar, n. 27, id.

Del cambio seco, y su pena, n. 28, id.

Lo es, y usurario, no teniendo dinero, créditos, ni correspondiente en Lugar donde se toma, n. 29, id.

El Banco no puede concertarse con sus Factores de que le paguen las faltas ni sobras de la moneda que se les entregase para hacer las pagas, n. 30, id.

El Banco no puede llevar nada por serlo de las personas que en él ponen la moneda, ni de las á quien hiciese pagas por libranzas, n. 31, id.

Puede el Rey tomar la moneda de los Bancos y Cambios públicos y particulares para las necesidades, volviéndose despues de pasadas, n. 32, f. 286.

Los Bancos y Cambios públicos deben dar á la Justicia cuenta, con juramento, cada cuatro meses, y todas las veces que les fuese pedida, y pueden ser compelidos á ejercer estos oficios, sean públicos ó particulares, n. 33, id.

CASOS DE CORTE.

La Causa sobre bienes de mayorazgo, ó vinculados, es caso de Corte, t. 1, p. 1, Juicio civil, § 9, n. 8, f. 50.

Tambien lo son las Causas contra los criados del Rey n. 9, f. 51.

Y las que se demandasen contra Corregidor, Alcalde ordinario, Regidor u otro Oficial de Cabildo del Pueblo que tenga Jurisdiccion por su oficio, n. 10, f. 51.

Ampliase tambien en las que fuesen puestas contra Grandes, Condes, Duques, Marqueses y otras personas poderosas, que ponen de su mano Justicias, id.

Los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Cofradías, Universidades y Colegios tienen el privilegio de caso de Corte, id.

Y tambien concurre en las Causas que los Relatores, Abogados, Procuradores y Oficiales de las Audiencias pusieren por sus derechos, y salarios, id.

Los pobres y personas miserables, litigando con alguna poderosa lo pueden hacer por caso de Corte en Audiencias, n. 11, id.

Tambien le compete este privilegio al que fuese menor de veinte y cinco años, siendo huérfano de padre, n. 12, id.

Y á la muger viuda y doncella, viviendo honesta y recogidamente, n. 13, id.

Ampliase tambien en la muger casada, teniendo el marido inútil, pobre, desterrado, ó en galeras, ó cautivo, id.

Teniendo semejante privilegio compete indistintamente, siendo actores ó reos en las Causas, n. 14, id.

En las Causas que fuesen de cuantía de diez mil maravedis abajo no se puede usar del privilegio de caso de Corte, ni por ellos se goza de él, n. 15, id.

Ampliase en Causa que fuese sobre haber del Rey, ó en ejecutivas ó criminales, ó si la demanda se hubiese contestado, sin declinar jurisdiccion ante Juez ordinario, id.

Si goza del caso de Corte un privilegiado con otro que tambien lo es; y si el que lo es goza del privilegio del otro que lo tiene, siendo la causa comun, n. 16, f. 52.

Cómo se debe probar el caso de Corte, n. 17, id.

CAUTELE.

Cautela para evadir la pena puesta á los que reclaman á la Corona, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 2, n. 15, f. 11.

CESION.

Definicion de la cesion de accion y delegacion, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 6, n. 1, f. 391.

Diferencia entre la cesion y delegacion, n. 2, id.

La libranza que se hace por uno en otro, no siendo aceptada por él á quien se dirige, es cesion; y si fuese aceptada, es delegacion, n. 3, id.

Es visto aceptarse y aprobarla recibiendo y no protestándose; y lo mismo si se asentase en su libro la partida, id.

Qué acciones se transfieren por la cesion, y título de la deuda en él á quien se hace, n. 4, f. 392.

Por la cesion y delegacion no se hace novacion, excepto en algunos casos, y en cuáles sea, n. 5, id.

Si el cedente hiciere espontáneamente la cesion, no la puede revocar si no es en los casos referidos en el número precedente, y en ellos puede si la hiciere por causa necesaria de obligacion, n. 6, id.

El que librase en otro alguna cantidad, bien puede revocar la libranza antes que fuese aceptada por el contra quien se dirigiese; y siéndolo no lo puede hacer, id.

En qué casos no obra la cesion de las cosas incorporales, lo mismo que la tradicion de las corporales, y en cuáles, sí, y cómo, n. 7, id.

No se puede revocar la mejora de tercio y quinto que se

hiciese por cesion en deudas y censos, si no es en los casos arriba declarados en el n. 5, n. 8, f. 393.

Despues de cedida la deuda en alguno, no se puede ceder en otro, ni vale en cuanto las acciones útiles, aunque lo puede hacer en cuanto á las directas que quedaron en él; y en tal caso es preferido de los dos cesionarios el que primero previniese en pedir la deuda, n. 9, id.

Se limita esta proposicion, si hubiese intervenido antes alguno de los tres casos suso referidos, porque entonces prefiere el primer cesionario, id.

Ocurriendo el cedente y el cesionario á cobrar la deuda, si fuese antes de los dichos tres casos, es preferido el cedente de la cesion voluntaria, y despues lo debe ser el cesionario, n. 10, id.

Puede tambien el cedente antes de los dichos tres casos, ó el librante, cobrar la deuda cedida ó librada; y él pagársela al cesionario ó librancista; mas no lo puede hacer despues de que hubiese intervenido alguno de ellos, n. 11, id.

El deudor de la deuda cedida puede compensarla contra el cesionario con otra que le debiese el cedente, haciéndose antes de haber intervenido alguno de los dichos tres casos, pues despues no se puede, n. 12, id.

El deudor de la deuda se libra de ella pagándola al acreedor de su acreedor, á quien fue obligada; y tambien se libra si la pagase á su acreedor primero, antes que á quien fue obligada la denunciase, ó requiriese con el instrumento de obligacion, n. 13, f. 394.

Aquel en quien se depositase la deuda para hacer la paga, la puede volver al que la depositó licitamente si fuese antes de ser aceptada, pedida ó denunciada por el acreedor; y en tal caso es visto renunciarse la deposicion, n. 14, id.

Si en quien estuviere depositada y embargada alguna cosa judicialmente la volviere á su dueño de su propia voluntad, si despues se le hiciere otro embargo en ella por otra causa distinta, no se perjudica, si solo es obligado por el primer embargo, n. 15, id.

El que diese la pecunia á otro para que con ella le pague su deuda antes de que el que la recibiese lo haga, bien puede el deudor contarla de él, y queda libre llevándose y dando á su acreedor lo que se entiende si no hubiese aun denunciado sobre ello al que la recibió, n. 16, id.

Entiéndese esta proposicion en el caso que tambien se hubiese obligado el recipiente á hacerlo y llevárselo al acreedor, pues si por él aun no se hubiese aceptado, es revocable su obligacion, id.

El acreedor del deudor puede oponerse á la deuda cedida por él en otro y cobrarla de él antes de intervenir ninguno de los tres casos antecedentemente expresados, y despues de ellos no lo puede hacer, n. 17, f. 395.

Las excepciones de dolo, fraude y personales que competen contra el cedente, obstan al cesionario, n. 18, id.

Puede el deudor de la cosa cedida oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada que le compete contra el cedente, siendo antes de la intervencion de los referidos casos, y despues no tiene facultad, n. 19, id.

Puede oponer tambien contra el cesionario, por alguno de los dichos tres casos, la excepcion de la cosa no entregada, n. 20, id.

Y la nulidad, fraude ó simulacion de la cesion, y cuándo y cómo la habrá en ella, n. 21, id.

La hay haciéndose en persona mas poderosa y revoltosa que el que la hace, y en la que el curador recibe contra su menor ó en litigiosa, n. 22, f. 395.

El Fisco Real no puede recibir cesion de otra persona privada, aunque puede ceder sus privilegios en ella, n. 23, f. 396.

El cesionario del cedente que fuese privilegiado en el fuero, no puede pedir la deuda en el de que lo fuere el cedente, n. 24, id.

Aunque compete al cesionario de la muger por la dote el privilegio de la tácita hipoteca, no le es transmisible el de la prelación de ella, n. 25, id.

El cesionario del menor tiene el privilegio de la tácita hipoteca de él, id.

El cesionario que por si mismo tuviese privilegio de fuero, puede pedir la deuda, que le es cedida en él, cesante fraude; y lo contrario se ha de decir, si en ello intervinere, y cuándo se presume dicho fraude, n. 26, id.

El Procurador no puede ceder la deuda del Señor en otro, si no es con mandato especial suyo, aunque el cesionario lo puede hacer, y el cedente debe entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, y de lo que es visto cederse en ella, n. 27, id.

El cesionario á quien toca la causa debe jurar de calumnia, aunque si el cedente confesare algo contra el cesionario, le perjudica, si el cedente tuviere con qué pagarlo; y por el cesionario pueden ser testigos los criados y parientes del cedente y sus familiares, n. 28, id.

El cedente puede ser Juez en la Causa de la deuda cedida por él y sus deudos y familia, en otra que se tratase con el cesionario, id.

Cuándo el cedente queda obligado ó no al saneamiento de la cosa cedida, n. 29, f. 397.

Lo queda si al tiempo de la cesion no fuese abonado el cesionario, y en duda se presume tener ciencia de ello, n. 30, id.

No queda obligado el cedente á que el deudor será idóneo y abonado en la paga, si no se expresare, aunque se haya obligado á hacer cierto y seguro el débito, n. 31, id.

Queda obligado el cedente á la paga de la deuda cedida, prometiendo que los bienes hipotecados á ella son idóneos y la dita buena; lo que se entiende si no se pudiere cobrar, de los bienes del deudor, n. 32, id.

Tambien lo queda sacándose por alguno al cesionario el débito cedido, ó imponiéndole su cobranza, n. 33, id.

No queda obligado el cedente al saneamiento de la deuda cedida, sacándole por alguno el cesionario los bienes de la hipoteca de ella, ó si se vendiesen para pagar otras mas antiguas, n. 34, f. 398.

El riesgo de la deuda cedida despues de hecha la cesion, es del cesionario, si fuere negligente en cobrarla, y por el defecto de no haber hecho diligencias en tiempo, n. 35, id.

Para pedir el saneamiento al cedente de la cosa cedida, es necesario que el cesionario primero le haya denunciado y notificado la litis, que contra el deudor se tratare sobre ella y en caso de pagar las costas, n. 36, id.

Los autos y sentencias hechos contra el cedente despues de efectuada la cesion, no perjudican al cesionario, id.

Refiérense los casos en que uno puede ser compelido á hacer la cesion de acciones á otro, n. 37, id.

Cedida la accion personal, tambien se entiende serlo la hi-

potecaria; y la cedida contra el principal, comprende tambien á su fiador, n. 38, f. 399.

Entiéndese esto en la hipoteca y fianza que compitiese al tiempo de la cesion, pues en la que empezó despues de hecha, no es visto ser cedida, si no es que de ella se hiciere cesion nueva, id.

Al extraño que pagase la deuda por otro, no es obligado el acreedor á cederle las acciones que por ella tuviese contra el deudor; y lo mismo es un acreedor á otro acreedor que hiciere la paga que el deudor siendo personal n. 39, id.

El acreedor al principal y fiador que le paga, le debe dar cesion de sus acciones, y no se la dando le obsta su excepcion, y cuándo se debe oponer, y los efectos que obra y no la debe dar, n. 40, id.

Cuándo se excusa de obstarle su excepcion, si por alguna cosa no se la puede dar, n. 41, id.

Cómo y cuándo se debe hacer esta cesion, n. 42, f. 400.

Lo que en virtud de ella se puede cobrar, n. 43, id.

Tocándole la deuda á él solo no la puede cobrar, aunque tenga la cesion de acciones, n. 44, f. 401.

Ni cuando fuesen obligados por cierta suma cada uno de los fiadores, ni por el que no la pagare, n. 45, id.

Ni cuando hubiesen renunciado el beneficio de la cesion de acciones de los demas acreedores, n. 46, id.

No compete esta cesion de acciones entre los fiadores de diversos tiempos y fianzas, n. 47, id.

Limitase esta proposicion si el acreedor diese la cesion de acciones á alguno de los dichos fiadores, pues en tal caso, aunque no les compete, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le tocase, como no sea mas, y que se entienda en cuanto á la hipoteca, n. 48, id.

El fiador que paga la deuda, la adquiere como casi comprador de ella; y sucede en el derecho de su prelación é hipoteca, n. 49, f. 402.

Cuando el acreedor y fiador cesionario ocurriesen á cobrar la deuda, cómo deben ser pagados, n. 50, id.

CESION DE BIENES.

Descripcion de la cesion de bienes en cuanto su esencia, y quién la puede hacer, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 25, n. 1, f. 173.

No pueden hacer cesion de bienes los Arrendadores de Rentas reales, ni sus fiadores y abonadores, si no es que han de estar presos hasta que paguen, n. 2, id.

La puede hacer otro cualquier deudor del Rey, ó su Fisco, id.

Por deuda que descienda de delito ó cuasi delito puede el deudor hacer cesion de bienes, n. 3, id.

No la puede hacer por la pena pecuniaria que se le imponga por delito, id.

El Juez puede remitir esta pena pecuniaria, aunque fuese aplicada al Fisco, siendo el deudor pobre y no grave el delito por que fue impuesta, n. 4, id.

El deudor que enagenase en fraude de sus acreedores sus bienes, ó los ocultase, no puede hacer cesion de ellos, n. 5, id.

Si usase del remedio de la espera que le fue concedida, no puede despues usar del de la cesion de bienes, n. 6, id.

El beneficio de esta cesion no se puede renunciar, aunque sea con juramento, n. 7, f. 174.

La cesion de bienes cómo se ha de hacer, n. 8, id.

No se puede ejecutar sino estando preso el deudor, n. 9, id.

Basta que sea á pedimento de uno de los acreedores para que la cesion perjudique á todos los demas sin citarlos, id.

La cesion de bienes dentro de qué tiempo se ha de hacer, y cuando es habida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor, n. 10, f. 174.

Cuál sea el efecto de la cesion de bienes, n. 11, id.

Cuándo se dice que se ha de hacer de los bienes del deudor, n. 12, id.

Cómo ha de ser el deudor entregado á los acreedores para servirse de él, n. 13, f. 175.

Esto se entiende tambien respecto del marido, que puede ser entregado á la muger por la deuda de su dote, y el hijo de familia al padre, n. 14, id.

El orden que se debe tener en fulminar las Causas de cesion de bienes, n. 15, id.

CITACION.

Definicion de la citacion y su introduccion, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 12, n. 1, f. 67.

Si por el defecto de ella se anula el juicio, n. 2, id.

Cómo se ha de hacer la citacion á la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente en el Juicio, y si es necesario hacerla á quien tocara secundariamente, n. 3, id.

Si se debe hacer al Pueblo en el pleito que se tratase entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun lugar, n. 4, f. 68.

Si tratándose litigio sobre Mayorazgo, se deben citar á los sucesores del poseedor en siguiente grado, n. 5, id.

Sobre cosa dotal basta citar al marido, y vale el juicio con él, siendo ó no citada la muger, n. 6, id.

En los pleitos sobre cosas arrendadas ó prestadas, basta citar al Señor, ó deudor, y no es necesario á los Arrendadores comodatarios, n. 7, id.

La citacion cómo se ha de hacer á las personas y en las casas de los citados, n. 8, id.

Cuándo se ha de hacer la citacion por pregon ó edicto, n. 9, id.

Si basta hacerse al Procurador la primera citacion, n. 10, f. 69.

Y cuándo se pueda citar al Procurador, sin ser necesario al Señor, n. 11, id.

Cómo han de ser citadas las Partes, y si lo pueden ser para toda la Causa, n. 12, id.

En el Fuero secular basta una sola citacion para causar contumacia y rebeldia, n. 13, id.

Si en el eclesiástico han de ser precisamente tres y cómo, id.

El Juez por requisitoria puede citar á la Parte fuera de su territorio, y cómo han de ser citados los legos en el Fuero eclesiástico, n. 14, id.

Por quiénes se han de hacer las citaciones, con qué causas y á mandato de quién, n. 15, f. 70.

Cómo se prueba la citacion, n. 16, id.

De la pena del citado que fuese contumaz, n. 17, id.

El Juez por la citacion adquiere prevencion para el conocimiento de las Causas en las que fuesen civiles, n. 18, id.

Y conociendo en ellas dos ó mas Jueces, toca al que primero previno por citacion legitima, y no solo en cuanto al citado, si no es tambien en orden á los que fuesen en ello compañeros suyos, id.

CITACION DE REMATE.

La citacion de remate se debe hacer despues de dados los

pregones y pasado su término, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 19, n. 1, f. 155.

Si la ejecucion fuese hecha en la misma especie, género ó cosa en que se debía la deuda, ú de ella se hiciese depósito, ó renunciacion de los pregones, luego que la ejecucion se haga, se puede hacer la citacion de remate, id.

El efecto de esta citacion es para que el deudor muestre paga, ó razon legitima que impida la ejecucion, lo que ha de hacer dentro del término de tres dias, aunque no le haya sido señalado, n. 2, id.

Se limita en caso de que el deudor resida en parte donde no se pueda oponer dentro del dicho término, y entónces se le debe conceder el competente, id.

Oponiéndose el deudor antes de la citacion de remate, no es necesario hacerla, como, ni cuando el deudor la renunciase, n. 3, id.

La citacion de remate es necesaria cuando se mejorase la ejecucion, ó se hiciese de nuevo en otros bienes, y se debe citar al deudor nuevamente, sin embargo de que la primera ejecucion se hubiese hecho en voz y en nombre de los demas bienes, n. 4, f. 156.

CLAUSULAS.

Explicacion de la cláusula: *Puesto que por mí ha sido requerido*, t. 1, *Juicio civil*, § 11, n. 11, f. 65.

Y de la de: *Pido á Vmd. habida mi relacion, por verdadera en la parte que baste*, n. 12, id.

Y de la conclusion del libelo: *condene Vmd.* n. 13, id.

Declaracion de la cláusula: *El oficio de Vmd. imploro*, n. 14, id.

Y de la de: *Pido Justicia*, n. 15, f. 66, id.

Explicacion de la cláusula: *Protesto las costas*, n. 16, id.

De la de: *Juro no ser de malicia*, n. 17, id.

El Juicio si se anula por el defecto de las solemnidades que en su orden dispone el derecho; y cautelas para que por ello se anule el proceso, no se guardando, n. 18, id.

CLÉRIGOS.

En qué casos civiles y criminales puede y debe el Juez secular proceder contra los Clérigos, y conocer en sus Causas y castigar sus delitos. Véanse las palabras: *Fuero eclesiástico y Fuero secular* por todas ellas, t. 1, desde el f. 190 en adelante.

COMPAÑIA Y COMPAÑEROS.

Definicion de los Compañeros, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 3, f. 287.

La compañía cómo se contrae expresa y tácitamente y con persona cierta, n. 2, id.

Puédese hacer la Compañía por tiempo limitado, ó por toda la vida de los Compañeros, n. 3, id.

No pasa á sus herederos aunque lo pacten, si no es siendo sobre arrendamiento de cosas del Rey, ú de algun Consejo ó Pueblo, id.

La Compañía se debe hacer sobre cosas lícitas en que se puede ganar justamente, y no sobre las ilícitas, y se ejemplifican unas y otras, n. 4, id.

Puédese hacer tambien universal sobre todos los bienes, y singularmente, y cómo de un modo y de otro, n. 5, id.

Qué bienes entran y se comunican en la Compañía universal, n. 6, id.

El dominio en ellos se transfere en uno de los Compañeros, y sobre ello puede convenir y ser convenido, n. 7, f. 288.

Qué expensas y gastos en la Compañía universal se deben contar, n. 8, id.

Cómo se han de dividir entre los Compañeros los bienes y ganancias en la Compañía universal, n. 9, id.

De los pactos que se pueden hacer en la Compañía singular sobre las cosas de ella, n. 10, id.

Y los que valen ó no en la Compañía singular sobre la pérdida ó ganancia de ella, n. 11, id.

El pacto de que el capital del uno sea salvo y el del otro no, no vale, ni es lícito á ninguno de los compañeros sacar, ni disminuir cosa alguna del capital en ella puesto, ni de las ganancias, n. 12, f. 289.

La pérdida del capital de pecunia, é industria no se comunica entre los Compañeros, si no es que de ello hubiese pacto formal, ó fuese costumbre, n. 13, id.

Cuando no se hizo pacto sobre la Compañía, cómo se entiende ser celebrada, n. 14, id.

Cómo se debe hacer la division de ganancias y pérdidas en la Compañía, no habiendo habido pacto, ni costumbre sobre ello, y la consideracion para el valor del capital n. 15, id.

El Compañero que administró se presume que ganó y no perdió en la Compañía, y se debe regular la parte de ganancia según la tuvieron en aquel mismo tiempo otros mercaderes, n. 16, id.

El capital de la Compañía se presume ser salvo, si no es que se pruebe la perdida, y por él ha lugar la ejecucion, n. 17, id.

El daño que sucediese en la Compañía, causado por dolo, engaño ó culpa de uno de los Compañeros, á él solo se le debe imputar y no á los demas, y no se debe compensar con las ganancias que él tuvo, n. 18, id.

El Compañero que fuese á emplear sin consentimiento de los demas á parte donde no debía, no se debe comunicar la parte de ganancias que en ello tuviese con los otros Compañeros, aunque los debe pagar el interes de no negociar para la Compañía, n. 19, f. 290.

Lo que uno de los Compañeros adquiriese mal adquirido, no debe partir con los demas, n. 20, id.

Si tomase el Compañero cosa de la Compañía, sin que los demas fuesen sabedores, no se presume que lo hurta, ni en ello comete delito, si no es habiendo presunciones ciertas de ello, n. 21, id.

Si el que administra los bienes de la Compañía diese parte de ellos á algun Compañero, este los debe volver á la Compañía y comunicar con los demas, n. 22, id.

Las ganancias y cosas de que proceden, cómo se comunican en la Compañía cuando en ella no se dice de qué se hace, ó es de jurisdicciones, n. 23, id.

Si en esta Compañía se comprase por uno de los Compañeros alguna cosa en su nombre, no se comunica á los demas, si no en que el que la compró lo hiciese de la pecunia de la Compañía, lo que en duda no se presume, n. 24 y 25, id.

Cualquier Compañero puede tener otra distinta Compañía y negociacion, y no está obligado á comunicarla con los otros, si no es que se hubiese hecho pacto de que no la tuviese, n. 26, f. 291.

Tambien se puede pactar que se hayan de comunicar las ganancias de la otra distinta Compañía, cuyo pacto vale con que los demas Compañeros participen de su deuda, id.

El Compañero puesto en una negociacion no puede obligar á los demas en otra, n. 27, id.

Cuándo el Compañero en lo que negocia es visto obligar á los demas, n. 28, id.

Por qué parte de la deuda es visto obligar, n. 29, id.

Cómo puede el Compañero ser convenido y es obligado por la deuda de la Compañía, n. 30, id.

Cómo el Compañero puede convenir á otros que no lo son sobre cosas de la Compañía, n. 31, f. 292.

El Compañero por sí solo puede administrar las cosas de la Compañía, siendo de calidad que no se pueda hacer por parte, n. 32, id.

El dominio y posesion del capital y ganancias de la Compañía, es del que lo puso en ella, y por la parte que le toca en ella, por deuda suya, ha lugar la ejecucion durante ella, n. 33, id.

La Compañía se acaba antes del tiempo por que se hace en cuanto á todos por la muerte natural y civil de uno de los Compañeros, si no es que entre ellos se hubiese pactado que aunque muriese alguno subsistiese en los demas, n. 34, id.

Por sola la prision, fuga ó quiebra de alguno de los Compañeros no se acaba, id.

Acábase la Compañía antes del tiempo porque se hizo si alguno de los compañeros fuese rijo, insufrible, ó estuviese ocupado por el Rey, ó Republica en su servicio, y no guardase lo que fue pactado en ella, n. 35, id.

Tambien fenece si se perdiese el capital de ella, ó se mudase su calidad y estado, ó se embargase de suerte que no se pudiese usar del que tenia cuando se hizo la Compañía, n. 36, id.

Se acaba asimismo por renunciarla y apartarse de ella algunos de los Compañeros antes de tiempo, lo que puede hacer contra la voluntad de los demas, aunque si lo hiciese es obligado á pagarles los daños y menoscabos, n. 37, id.

Si esta renunciacion se hiciese con dolo y malicia, por apropiarse á sí solo la ganancia que sabia habia de haber, es obligado á dar á los demas Compañeros la parte de ella; y si hubiese pérdida, á él solo toca, y no á ellos, n. 38, id.

No puede ninguno de los Compañeros, contra la voluntad de los demas, ceder ni traspasar el derecho que tiene en la Compañía en otro extraño, n. 39, f. 293.

La Compañía se acaba pasado el tiempo por que se hizo, n. 40, id.

Si fuese hecha determinadamente sobre alguna negociacion, acabada esta, fenece la Compañía, pues se acabó la causa por que se hizo, n. 41, id.

Aunque se acabe la Compañía duran sus efectos hasta que todos los tocantes á ella sean fenecidos, y se comunican las ganancias é intereses, n. 42, id.

Cómo se acaba la Compañía tácitamente, n. 43, id.

Cómo se renueva tácitamente, y si es exequible, n. 44, id.

Fenecida la Compañía debe dar la cuenta de ella el Compañero que administró los bienes á los demas, n. 45, id.

Todos los que administraron, cada uno debe darla de lo que administró, y antes de disuelta la Compañía amigablemente, se deben ver las cuentas de ella entre los Compañeros de año á año, id.

Cómo se han de sacar las expensas, deudas y gastos de la Compañía, n. 46, f. 294.

El Compañero que cuando empezó á administrar la Compañía

nia era pobre, y dada la cuenta queda rico, se debe presumir que lo adquirió de ella, n. 47, f. 294.
 El capital de la Compañía en qué especie se debe pagar, n. 48, id.
 Qué se debe ejecutar para la division y paga de lo que no se puede dividir y de las deudas, n. 49, id.
 Cómo ha de ser convenido el Compañero que no tiene de qué poder pagar por los demas Compañeros, n. 50, id.
 Competencia de jurisdiccion entre el Juez eclesiástico y el secular, y su decision, 1 p. § 5, n. 39, f. 33.

COMPROMISO.

Definicion del compromiso y transaccion, y si ella es género de él, t. 2, l. 2, Comercio terrestre, c. 14, n. 1, f. 457.
 El poder dado al procurador para transigir, si no se hubiese dado cierta forma para hacerlo, puede hacer compromiso en Arbitro ó Arbitrador, n. 2, id.
 Siéndole dado el poder para comprometer, no puede transigir; aunque lo puede hacer el Procurador á quien le hubiese sido dado con libre y general administracion, id.
 De las Causas que se pueden comprometer ó no, n. 3, id.
 En qué estado de ellas se puede comprometer, n. 4, id.
 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser Arbitro y Arbitrador, n. 5, id.
 La muger, aunque no puede ser Arbitra, si no fuere Señora de vasallos, puede serlo Arbitradora, aunque no sin licencia ni consentimiento de su marido, id.
 El Clérigo puede ser Arbitro y Arbitrador, y el Fraile Arbitrador aunque no Arbitro, teniendo para ello consentimiento de su Prelado ó Superior, n. 6, id.
 El Esclavo no puede ser ni uno ni otro, ni el mudo, ciego y sordo, aunque bien lo puede ser el infame, id.
 Por Derecho real no se puede comprometer en el Juez secular ordinario la Causa que pendiese ante él como Arbitro, aunque como Arbitrador se puede hacer, n. 7, id.
 En el que fuese Delegado suyo no milita esta proposicion, ni en las Causas que pendiesen ante Jueces eclesiásticos, pues por el Derecho canónico, en ellas, pueden las Partes comprometerse en el Juez, sin distincion alguna, id.
 Ninguno puede comprometer en su adversario la Causa para que la determine como Arbitro, aunque como Arbitrador vale y lo puede hacer, n. 8, f. 458.
 Los Arbitros ó Arbitradores deben ser nombrados por las Partes, y pueden entrambas hacer el compromiso en uno solo, n. 9, id.
 No pueden ser compelidos á serlo si no es despues que lo hayan aceptado; y el tercero nombrado en discordia de ellos puede ser compelido á aceptarlo y serlo, n. 10, id.
 Deben jurar de usarlo bien y fielmente y cómo, n. 11, id.
 No pueden ser recusados siendo nombrados por las Partes, si no es por causa justa nacida, ó sabida despues que lo fueron; y lo mismo se ha de decir en cuanto al tercero nombrado en discordia, n. 12, id.
 Cuáles se dicen Arbitros, y cuáles Arbitradores, y en duda, cuál de ellos son visto ser, n. 13, id.
 Del órden que deben tener en proceder los Arbitros y Arbitradores, n. 14, id.
 En los dias feriados, ni de Fiesta, no lo pueden hacer sino en caso de urgente necesidad, n. 15, f. 459.
 La probanza de la Causa comprometida en ellos se debe hacer ante el Juez ordinario, n. 16, id.

En qué tiempo y parte deben terminar la Causa, y la prorogacion de él, n. 17, f. 459.
 Por qué causa se acaba su poder, n. 18, id.
 Sobre qué cosas pueden determinar, n. 19, id.
 Si en la determinacion fueron remisos, cómo han de ser apremiados á hacerla, n. 20, id.
 No son obligados á determinar con parecer de otro, aunque por las Partes se les haya dicho, n. 21, f. 460.
 Determinando muchas cosas, sobre cada una pueden hacer determinacion separada, si no es que en el compromiso se hubiese dispuesto que las determinasen todas juntas, porque entonces lo deben hacer así, n. 22, id.
 Pueden los Arbitros y Arbitradores poner término y plazo en la determinacion que hicieren de la Causa para que se cumpla y guarde lo que hubiesen ordenado en ella, aunque no se les haya dado poder en el compromiso, n. 23, id.
 Cómo han de determinar la Causa los Arbitros y Arbitradores, n. 24, id.
 Habiendo discordia entre ellos, cómo se ha de elegir tercero, y éldar su voto, y cómo causa y hace determinacion, n. 25, id.
 Si en la determinacion cometiesen dolo, ó culpa incurrir en pena, y están obligados al interés de él, n. 26, id.
 De la sentencia de los Arbitros y Arbitradores se puede apelar, y de la de los Arbitradores pedir reduccion al albedrío de buen varon; y tambien se puede intentar la nulidad, y cuándo, y cómo, n. 27, f. 461.
 Ante quién y dentro de qué tiempo se ha interponer, n. 28, id.
 Cuándo se debe ejecutar su sentencia sin embargo de ella; y cómo, y ante qué Juez debe ser, n. 29, f. 462.
 Cuándo se puede suplicar de la sentencia de apelacion dada en las Audiencias de la arbitraria, n. 30, id.

CONFESION EN CAUSAS CIVILES.

La confesion judicial hecha antes ó despues de la contestacion de la Causa, y sin causa, de lo que se confiesa, ni aceptacion del á quien se hace, ó aunque sea en su ausencia, trae aparejada ejecucion, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 5, n. 1, f. 114.
 Ha de ser clara y no dudosa, y cuándo se entiende serlo, n. 2, id.
 Si la confesion hecha con alguna calidad condicional se puede aceptar, repudiar y ejecutar en parte, n. 3, id.
 Trae aparejada ejecucion el juramento decisorio, n. 4, id.

CONFESION EN CAUSAS CRIMINALES.

Cómo se ha de tomar la confesion al delincuente, t. 1, p. 3, Juicio criminal, § 13, n. 1, f. 232.
 Al delincuente, siendo menor, aunque tenga padre, se le ha de proveer de Curador para la Causa, el cual debe hallarse presente para tomarle la confesion, y de otra forma es nula, n. 2, id.
 No ha lugar la restitution haciéndose por el menor la confesion con esta autoridad, id.
 El reo, siendo preguntado jurídicamente, está obligado á decir la verdad, n. 3, id.
 Cuándo se diga ser preguntado el reo jurídicamente, n. 4, id.
 Se le deben dar los nombres de los testigos para hacer la confesion, n. 5, id.
 No se le debe dar al reo plazo para hacerla, n. 6, id.

Cómo se le debe preguntar al reo de otros delitos suyos, n. 7, f. 232.
 De los cómplices, cómo se les ha de preguntar, n. 8, f. 233.
 El reo si jurídicamente preguntado no quisiere declarar, es habido por confeso, n. 9, id.
 La confesion hecha por el reo ante el Juez competente, vale y perjudica en las Causas civiles y criminales, aunque sea hecha sin juramento, y en libelos y peticiones, n. 10, id.
 La confesion que el reo hace de haber cometido el delito, pero calificativamente expresando haberlo hecho en su defensa, se puede repudiar y aceptar en parte, n. 11, id.
 Habiendo negado el reo en la confesion haber cometido el delito, puede sin embargo, hallándose convencido de él, alegar y probar que lo hizo en su defensa, n. 12, id.
 Aunque el reo confiese el delito, puede oponer y probar contra él sus excepciones é inocencia, n. 13, id.
 El reo por sola su confesion no puede ser condenado, si no es que junto con ella ocurra mas prueba, ó por lo menos de ella conste que fue cometido el delito, n. 14, id.
 Limitase en el Clérigo en que por sola su confesion, sin que conste de mas probanza, ni haber cometido el delito, puede ser condenado, id.
 Cuándo sea nula ó no la confesion del reo, n. 15, id.

CONOCIMIENTOS.

Los conocimientos y papeles simples, reconocidos judicialmente por ante Juez competente, traen aparejada ejecucion, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 6, n. 1, f. 115.
 Si la trae el conocimiento, ó papel simple, siendo comprobado judicialmente, sin ser reconocido, n. 2, id.
 La confesion ó reconocimiento ficto no trae aparejada ejecucion, n. 3, id.
 La excepcion de la *non numerata pecunia*, ó cosa no entregada, opuesta en la confesion, ó reconocimiento, impide la ejecucion, n. 4, id.
 La confesion ó reconocimiento hecha judicialmente por el menor, no teniendo Curador, es ejecutiva, n. 5, id.
 Si la parte puede ser apremiada á hacer la confesion, ó reconocimiento judicial, n. 6, id.
 Las libranzas y situaciones reales, y las dadas sobre los Arrendadores y Tesoreros, traen aparejada ejecucion, siendo por ellos aceptadas, n. 7, f. 116.

CONSULADO.

Definicion del Consulado, t. 2, l. 2, Comercio terrestre, c. 15, n. 1, f. 464.
 Para fundarle y deshacerle es necesario licencia real, y de otra forma no se puede, n. 2, id.
 En las Indias bien puede, dar esta licencia el Virey en su distrito, y cómo, n. 3, id.
 La eleccion y reeleccion del Prior y Cónsules se debe hacer por los Mercaderes, ó la mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, y cómo, n. 4, id.
 Es su oficio público; y los elegidos á él pueden ser compelidos á aceptarlo, y deben jurar usarlo fielmente; y usándolo se presume haberlo jurado, n. 5, id.
 Es necesario para ello confirmacion real, si no fue constituido con licencia del Rey el Consulado; y lo contrario es si hubiese sido con ella, y no pueden ser removidos

durante su tiempo, habiendo habido la dicha confirmacion, sin consultarlo con el Rey; aunque no la habiendo habido, lo pueden ser por los Electores, n. 6, f. 464.
 La jurisdiccion del Prior y Cónsules es ordinaria, aunque la de cada uno es no *in solidum*; y sola la tiene en el Lugar y territorio donde lo son, y no fuera de él, n. 7, id.
 Pueden ser recusados ellos, el Juez y adjuntos de su apelacion y sus Asesores, y cómo, n. 8, f. 465.
 No tienen la facultad de poder nombrar Escribano y Alguacil, ni Depositario, sin licencia real, n. 9, id.
 Pueden hacer Ordenanza sobre las cosas al bien y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuicio de tercero, aunque no pueden usar de ellas sin real confirmacion, n. 10, id.
 De qué Causas puede conocer ó no el Consulado, y si se puede prorogar su jurisdiccion, n. 11, id.
 Puede conocer de Compañías y Factorías y cuentas, y están obligados á estar á derecho, y venir á darlas ante él, n. 12, f. 466.
 Puede proceder en fraudes de Compañeros y Factores, y cómo, n. 13, id.
 Tambien lo pueden hacer en fraude y delito cometido por los Mercaderes en lo tocante á la mercancia y su negociacion, n. 14, id.
 Puede conocer de trueques, compras y ventas y cosas que procediesen de mercaderías, n. 15, id.
 Puede conocer de pagas y prelacion, y deudas procedidas de mercaderías y mercancia, y de la revocatoria de la paga de estas deudas, y de las esperas, quitas y cesion de bienes que se pidieren por ellas, n. 16, id.
 Tambien puede conocer de los empréstitos hechos entre los Mercaderes, n. 17, id.
 Conoce asimismo de los Cambios y Bancos, y sus pagas y letras, y cosas que de ellos procediesen, sean ó no Mercaderes, n. 18, id.
 Puede conocer el Consulado de los seguros de riesgos de mercaderías y de las demas cosas á ellos tocantes, aunque no de las apuestas entre Mercaderes, n. 19, f. 467.
 Y de los fletamentos de Navíos y recuas, y carretas donde se llevan las mercaderías y de las demas cosas tocantes á ellas y entre quién, n. 20, id.
 El Consulado tambien puede conocer de las penas, é intereses que procediesen de contratos hechos en razon de la mercancia y de sus Estatutos y Ordenanzas, y lo anejo y dependiente, n. 21, id.
 Quién debe conocer de las Causas del Consulado y de las del Prior y Cónsules, n. 22, id.
 En el Consulado el que no es Mercader puede convenir al que lo es sobre lo tocante á mercancia, n. 23, id.
 No puede convenir en el Consulado el Mercader al que no lo fuese, aunque sea sobre cosas tocantes á la mercancia, sino ante su Juez, id.
 En las Causas en que se puede convenir en el Consulado, tambien se puede sobre otra cosa distinta por via de reconveccion; y lo mismo es si se opusiese compensacion; cuya regla tambien milita respecto del Mercader que reconviene al que no lo fuese ante su Juez sobre cosas tocantes á la mercancia, n. 24, id.
 Puede conocer el Consulado de la oposicion que hiciese el tercero que no es Mercader en la Causa del que lo fuese sobre cosas de mercancia, y otro Juez de la del que lo es, en Causa que se tratase ante él, n. 25, id.